

00000005

9-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador Centro, a las diez horas con veinticuatro minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

El día catorce de enero del corriente año, el señor _____ interpuso denuncia contra el señor _____, con la documentación que adjunta (ff. 1 al 4).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece los supuestos que constituyen como causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas, que la persona denunciada no esté sujeta a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), y que el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública; de conformidad con los términos establecidos en las letras a) y d) de dicha disposición.

II. En el presente caso, el denunciante señala que en enero de dos mil veinticinco, junto con un amigo, solicitaron un aparato telefónico al señor _____, quien sería “Gerente” y “vendedor de teléfonos”. Éste les habría requerido el cincuenta por ciento del costo del aparato para enviárselos; pero luego de hacer el depósito, el señor _____ pidió el resto del dinero, y al solicitar un reembolso, los bloquearon.

Al respecto, es preciso aclarar el ámbito subjetivo de aplicación de la LEG, ya que, según lo prescribe el artículo 2 inciso 1º de la misma: *“Esta se aplica a todos los servidores públicos permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional (...)”*.

Así, el artículo 3 letra d) de la LEG define al *servidor público* como aquella persona natural que presta temporal o permanentemente servicios dentro de la administración pública.

En ese contexto, el señor _____, quien sería Gerente y vendedor de teléfonos, *no forma parte* de la Administración Pública y, en consecuencia, no tiene la calidad de servidor público; por tanto, no está sujeto a la aplicación de la LEG.

Así pues, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras a) y d) del RLEG, este Tribunal RESUELVE:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor _____, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

